



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003002 2008 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilson Eduardo Zarate
Demandante: Sara Liliana Lasprilla Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, E 2 OCT 2023

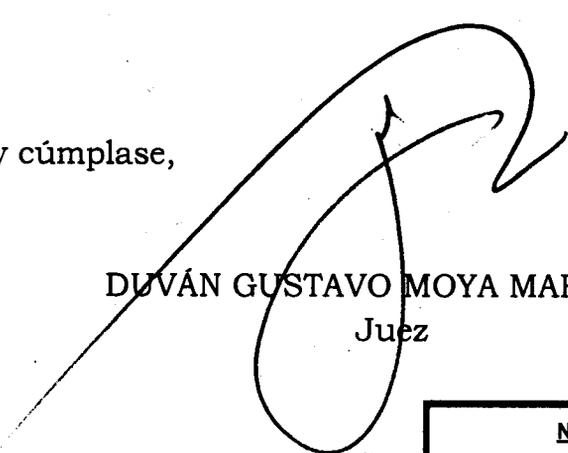
Atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, donde desiste de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-80209 y requiere el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-151125, el despacho, en atención a lo expuesto en los artículos 316 y 599 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado sobre la cautela del inmueble bajo matrícula inmobiliaria **230-80209**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-151125**, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la ejecutada Edilma Reyes Escamilla. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 de fecha

3 OCT 2023


NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Radicación: 500014003002 2011 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jorge Eutimio Díaz
Demandante: Fernando Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por el apoderado judicial del ejecutado Fernando Gómez Barbosa, en el siguiente orden.

- En relación a ordenar la vinculación de los terceros intervinientes en la sucesión del ejecutante Jorge Eutimio Díaz López, atendiendo que al interior del presente proceso hipotecario existe auto de seguir adelante proferido el 28 de agosto de 2014, se despacha negativamente en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 de la obra procesal que a su tenor señala "{...} mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, {...}."

En consecuencia, se dispone que las diligencias permanezcan la secretaría del despacho a disposición de las partes, a efectos que den el impulso encaminado a la venta en subasta pública del bien cautelado, o en su defecto hasta tanto fenezca el término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal.

- De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud que eleva la parte ejecutada, en donde le ofrece el bien cautelado y dado en garantía hipotecaria en dación en pago.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>048</u> de fecha <u>3 OCT 2023</u></p> <p>NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaria</p>



Radicación: 500014003006 2013 00057 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilmar Flórez
Demandante: María Lilian Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la ejecutada María Liliana Flórez Rincón, el pasado 2 de noviembre de 2022, en donde solicita la aclaración del nombre de quien funge como demandante al interior del presente proceso.

A lo cual se advierte que la misma se torna improcedente, toda vez que de la revisión tanto al título valor presentado para su recaudo como del escrito de la demanda y la solicitud de terminación del proceso, la cual cuenta con presentación personal de Wilmar Flórez Rincón identificado con CC. 4.520.161, sin que se evidencie confusión en el registro del nombre del demandante.

Así las cosas, se niega la solicitud elevada por parte de María Liliana Flórez Rincón, y como quiera que no existe más trámite por surtirse al interior de las presentes diligencias, se dispone las mismas vuelvan al archivo, para se dejaran las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 de fecha 3 OCT 2023.

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2014 00707 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Ferney Rodríguez
Demandante: Luz Nelly López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada Luz Nelly López Niño, dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Sexto Civil Municipal, bajo el radicado 500014003006 2017 01075 00 que promueve Nelson Ferney Rodríguez Roa.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$29.250.000°, Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 048 de fecha 3 OCT 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014022701 2014 00707 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Ferney Rodríguez
Demandante: Luz Nelly López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, ~~_____~~ **2 OCT 2023**

Conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al pronunciamiento efectuado en auto calendado septiembre 29 de 2022, mediante el cual declaró la terminación de la presente acción ejecutiva promovida por Nelson Ferney Rodríguez García en contra de Luz Nelly López Niño, a considerar que se cumplieran las exigencias establecidas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se considera.

Mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2022, la representante judicial de la parte ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares en contra de la aquí ejecutada, petición esta que no fue incorporada oportunamente, tal como se evidencia en la certificación suscrita por la notificadora del Juzgado señora Francly Janeth Colmenares Cangrejo, por ello y atendiendo lo preceptuado en el literal "c" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tenor señala "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", determinándose así que fue interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que "*...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*", razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiado septiembre 29 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo al operar la figura del desistimiento tácito, para en su lugar estudiar en si al interior del presente proceso, los ejecutados se encuentran notificados.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado septiembre 29 de 2022, mediante el cual declaro la terminación del proceso Ejecutivo

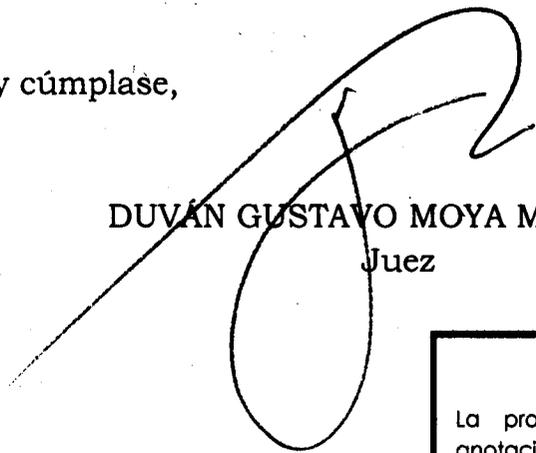


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Singular promovido por **Nelson Ferney Rodríguez García** en contra de **Luz Nelly López Niño**.

SEGUNDO. En auto aparte se resolverá sobre las cautelas solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, - 2 OCT 2023

Acto: Sentencia
Radicación: 500014003006- 2016 00272 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Saúl Fabián Riveros Neira
 María Fernanda Perilla Herrera
 María Camila Rodríguez Herrera
Causante. Mireya Herrera Novoa.

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Mireya Herrera Novoa, siendo reconocidos como interesados Saúl Fabián Riveros Neira en su calidad de cónyuge, María Camila Rodríguez Herrera y María Fernanda Perilla Herrera en su condición de herederas de la causante.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado del 12 de agosto del 2019 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, se reconoció como interesados en el proceso Saúl Fabián Riveros Neira, María Camila Rodríguez Herrera y María Fernanda Perilla Herrera, en igual sentido se decretó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, además se decretó la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber de la sucesión y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Con determinación del 20 de noviembre de 2018 se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, llegada la cual se presentó la apoderada judicial de los interesados Saúl Fabián Riveros Neira, María Camila Rodríguez Herrera, diligencia en la que impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición; designado al doctor Bernardo Francisco Aristizábal Pacheco como partidor.



Para el 14 de junio de 2019 el partidor presentó trabajo de partición respectivo y en el mismo escrito, al cual se le corrió el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición.

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Acorde con lo anterior, el despacho encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso, tal como lo prevé el artículos 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia se le impartirá su aprobación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de este proceso y del cual se ha hecho referencia en la parte motiva de este fallo, de la causante Mireya Herrera Novoa.

SEGUNDO. EXPÍDANSE copias auténticas de la partición y de esta providencia, con destino a los interesados y a costas de los mismos para los efectos de su registro.

TERCERO. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia en cualquiera de las notariías del círculo de Villavicencio, conforme lo prevé el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 del estatuto procesal.

CUARTO. Acreditada la inscripción de la sentencia, por Secretaría proceda con el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez 2016-0072

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado <u>048</u> de fecha <u>3 OCT 2023</u></p> <p align="center">NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00695 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Anabel del Carmen Sepúlveda
Demandado: Seguros Generales Suramericana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 23 de enero de 2018, mediante la cual declaro la prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de treinta (30) días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

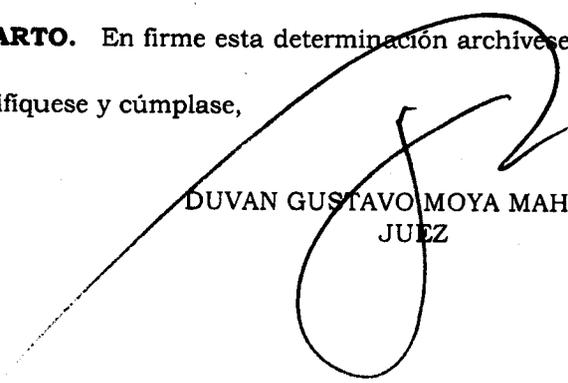
PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por **Anabel del Carmen Sepúlveda Londoño** en contra de **Seguros Generales Suramericana SA**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No. 048 de fecha
3 OCT 2023
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00610 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Julio Cesar Sánchez
Demandado: Hembed Farieta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 28 de noviembre de 2017, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordeno la restitución del inmueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de treinta (30) días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

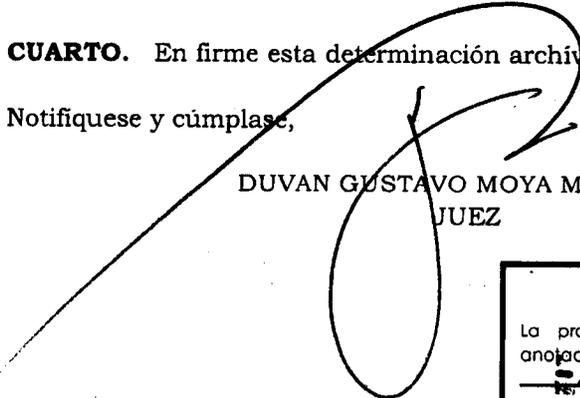
PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por **Julio Cesar Sánchez Prieto** en contra de **Hembed Farieta García**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 048 de fecha

3 OCT 2023


NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00836 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Alberto Zabala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

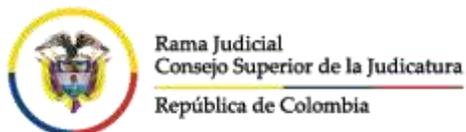
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999338b01da9d3c713e5482905f1b70eec1ecf5b894c8372c48b72949e7a6da**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 01024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Henry Bravo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad Covenant BPO SAS, representada por la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado por quien la representa judicialmente, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd69a38bf67fc10eda4810030c041ea5d021e4c541cc00b3ffc2ab471bc18c**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Acto. Sentencia - Anticipada
Radicación. 500014003006-2018 00068 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer SA
Demandado. María Fernanda Daza
Héctor Manuel Garzón.

I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por el curador ad litem que representa a los ejecutados María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES.

La entidad Banco Mundo Mujer, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Singular en contra de María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudadas y el capital acelerado contenido en el pagare 3955479 presentado para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2018, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó a los ejecutados María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón, a través de curador ad litem, toda vez que no comparecieron al proceso en el término de emplazamiento.

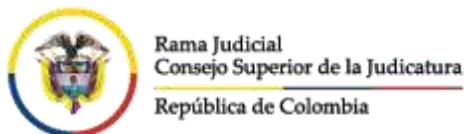
Posesionado el doctor Eduardo Gaitán Escobar en su calidad de curador ad litem, en el término concedido formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, las cuales enunció como prescripción de la acción cambiaria y la excepción genérica, medios de defensa que sustentó en los siguientes términos.

En relación a la excepción de prescripción, señalo conforme a lo hechos enunciados en el escrito de demanda, los ejecutados quedaron en mora desde el 8 de enero de 2018, fecha a partir de la cual aplico la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo otorgado en la obligación y que con la presentación de la demanda la cual fue radicada el 1 de febrero de 2018

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



se interrumpió el término de prescripción señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado del 21 de febrero de 2018, el demandante tenía hasta el 7 de enero de 2019 para notificar a los ejecutados, situación que no se presentó, toda vez que asumo el cargo de curador hasta el 7 de diciembre de 2022, con lo que no fue interrumpido la prescripción de las obligaciones ejecutadas en el siguiente orden.

Las cuotas causadas entre julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 prescribieron en el año 2020, las cuales comprendían capital, intereses de plazo e intereses moratorios, e igual suerte corrió el capital acelerado, toda vez que desde la presentación de la demanda al acto de notificación como curador transcurrieron 3 años.

Por lo que considera que las obligaciones ejecutadas al interior del presente proceso se encuentran prescritas al haber transcurrido más de tres años desde el vencimiento de cada una de ellas a la fecha de notificación del mandamiento de pago, por lo que solicita declarar probada la excepción formulada.

En relación al medio de defensa señalado como excepción genérica, indico que esta se encuentra contemplada en el artículo 282 del C. G. del Proceso y por ello solicita declarar probada cualquier excepción que el Juez encuentre.

De los anteriores medios exceptivos se dio traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio dentro del término otorgado para ello.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*.

Por ello, el despacho en auto del 28 de agosto de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Ahora bien, y abordando el estudio a los medios de defensa formulados, el extremo pasivo denominados prescripción de la acción cambiaria, se tiene que el ordenamiento civil colombiano, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Con lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que. *"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley"*.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por las cuotas en mora causadas y el capital acelerado, tal como señalado en la certificación expedida por la entidad ejecutante obrante a folio 8 del cuaderno principal, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Razón por la cual debemos traer a colación el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece la forma de extinguir las obligaciones en general, pero al tratarse de títulos valores como lo es el asunto que contiene la obligación aquí ejecutada, debe el despacho remitirse a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución las cuotas derivadas del pagare presentado para su recaudo y que se causaron en forma sucesiva en el periodo comprendido entre el 8 de julio al 8 de diciembre de 2017, como el capital acelerado desde la presentación de la demanda, procediéndose al estudio si frente a las sumas dinerarias pretendidas ha operado la prescripción.

Por ello y frente a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

Y por esta razón debemos traer a colación lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que a su tener *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Atendiendo el normativo citado, se establecen dos situaciones en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente así. 1º- Con la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante. 2º. Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Ahora bien, para efectos de determinar si las causadas entre los meses de julio a diciembre de 2017, ha operado la prescripción, se ha de tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, tendremos como base las siguientes fechas:

- Presentación de la demanda febrero 1 de 2018.
- Suspensión de términos 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que dan un periodo de tres (3) meses y 14 días.
- Notificación del curador diciembre 7 de 2022.

Teniendo lo señalado en precedencia, procede el despacho a estudiar si las cuotas relacionadas en el numeral 1° como el capital acelerado indicado en el numeral 3° del auto mandamiento de pago, se encuentran prescritas, tal como lo se describe en el siguiente cuadro.

Cuota	Vencimiento	Prescripción	Suspensión Términos	Vencimiento Final
Julio 2017	08/07/2017	08/07/2020	3 meses 14 días	21/10/2020
Agosto 2017	08/08/2017	08/08/2020	3 meses 14 días	21/11/2021
Septiembre 2017	08/09/2017	08/09/2020	3 meses 14 días	21/12/2021
Octubre 2017	08/10/2017	08/10/2020	3 meses 14 días	21/01/2022
Noviembre 2017	08/11/2017	08/11/2020	3 meses 14 días	21/02/2022
Diciembre 2017	08/12/2017	08/12/2020	3 meses 14 días	21/11/2022
Capital Acelerado	01/02/2018	01/02/2021	3 meses 14 días	15/05/2022

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha de notificación al curador ad litem, la cual se surtió hasta el día 7 de diciembre de 2022, y dando aplicación al normativo establecido en la norma comercial, se concluye que tanto las cuotas causadas en los periodos comprendidos entre los meses de julio a diciembre de 2017 como el capital acelerado se encuentran prescritos, y por esta la razón por la cual se declarar prospera la excepción de prescripción formulada por quien representa judicialmente a los ejecutados.

Atendiendo la prosperidad de la excepción propuesta, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el otro medio de defensa formulado por el curador.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho y como quiera que se profiere sentencia favorable a la parte ejecutada ante la prosperidad de la excepción formulada, y como quiera que se acciono el aparato judicial con la formulación de la presente acción ejecutiva, por ello se tazan como agencias en derecho la suma de \$500.000^{oo} a favor de la parte pasiva, lo anterior, atendiendo las directrices impartidas por pare del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción formulada por el curador ad litem de los ejecutados María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón.

SEGUNDO. NEGAR la pretensión ejecutiva y declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Bando Mundo Mujer** en contra de **María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón**.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutante en la suma de **\$500.000^{oo}**, atendiendo las prevenciones establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas. De existir embargos de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 466 *Ibidem*.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71dc905544015be03b1029bde767ef4ce99c158371338e6948a10f325f9ef8**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Olvin Silverio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 74080, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestro su designación.

Se designa como secuestro a Administraciones Pacheco SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 15 No. 100 - 69 de Bogotá, Celular 3168270915, email admonpachecosas@gmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac602328fdead23415f34a5f0a43df969d4d07f514a64109b0fc0fda6fdbf6**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Olvin Silverio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, Octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

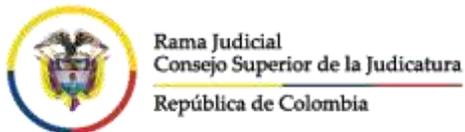
La entidad crediticia Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Olvín Silverio Vargas Barrera, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado abril 17 de 2018.

De esa decisión se notificaron al ejecutado Olvín Silverio Vargas Barrera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 74080, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Olvín Silverio Vargas Barrera**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.530.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

gNotifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174f8db1b9d45fd60ae39a01bb8ad4238de727a9fc457b5457444bafa12cb64**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2019 00256 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giovanni James Pabón
Demandado: Claudia Nareidy Céspedes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Giovanni James Pabón**, en contra de **Claudia Noreidy Céspedes Figueredo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**,

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos presentados para su ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Como quiera que no existen dineros cautelados para el presente proceso, el despacho no ordena la devolución de suma alguna a la parte ejecutada

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 048 de fecha 3 OCT 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

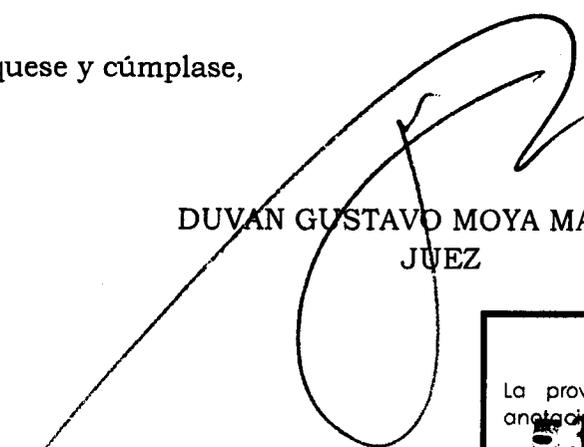
Radicación: 500014003006 2019 00732 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Islena Mayorga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 OCT 2023

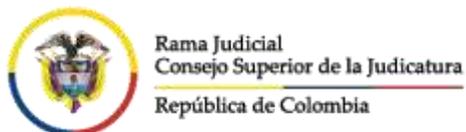
Toda vez que la abogada Ángela Patricia León Díaz, no se encuentra reconocida como apoderada de la entidad ejecutante, el despacho no hace pronunciamiento a la renuncia presentada.

Ahora y en relación a la liquidación del crédito presentada, el despacho no la tendrá en cuenta, teniendo en cuenta para ello que, quien la elabora no se encuentra reconocida como parte al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>048</u> de fecha <u>3 OCT 2023</u></p> <p><u>NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO</u> secretario</p>



Radicación: 500014003006 2020 00486 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karen Andrea Barrera
Demandado: Jenifer Vélez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

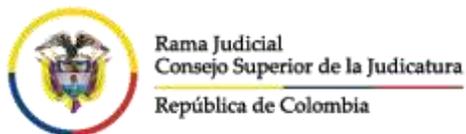
Karen Andrea Barrera Montero, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jenifer Vélez García y Edwards Mauricio Carrillo avellaneda, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 17 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Jenifer Vélez García y Edwards Mauricio Carrillo avellaneda en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto procesal, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado no formularon medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. *Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Jenifer Vélez García y Edwars Mauricio Carrillo avellaneda**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$895.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d6ddf865bb1f5b882c5a5b035b009a3600da35868a5dee4192789f9f3**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Edith Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad bancaria Banco Pichincha SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Edith Díaz Castañeda, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de febrero de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Edith Díaz Castañeda en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del Proceso, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Edith Díaz Castañeda**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.030.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c859f47dd3e0c97ecfb8618364dad386e35ee25910696be38ae7a6e49f27ec5**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00176 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Mavis Coromoto Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a la ejecutada Mavis Coromoto Martínez Castro del mandamiento de pago proferido en su contra, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo alguno.

Conforme lo señala el numeral 3 del artículo 468 *Ibidem*, se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría del despacho, hasta tanto se acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c71142312bae318ab3aead1e2f8aff436ca752babf46b272a7cc70015574e**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00251 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Priscila Rivas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Credivalores –Crediservicios SA-, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Priscila Rivas de Romero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 24 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Priscila Rivas de Romero en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasado dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medio exceptivo alguno.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Priscila Rivas de Romero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.045.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c314ff9285bcd222628a9fc7264130bc1e4b35494804281af6deb16787b7f18**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00255 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda Galvis
Demandado: Pedro Emil Fajardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Del incidente de nulidad formulado por el abogado Anderson Genaro Hernández Bobadilla, quien actúa como representante judicial del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e635e78e38bca89529eec4710db5ab9af9ea9ab4405df0a4d274cdcde52e6**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00697 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avales
Demandado: Manuel Oswaldo Gámez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avales Finaval SAS**, cesionaria de Suzuki Motor de Colombia SA en contra de **Manuel Oswaldo Gámez Mayorga y Lorena Stephanie Gámez Mayorga**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

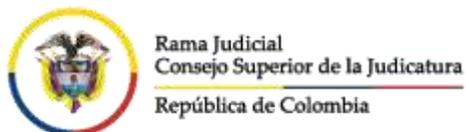
1.- \$226.570⁰⁰ por concepto de la cuota causada en abril de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$226.570⁰⁰ por concepto de la cuota causada en mayo de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$226.570⁰⁰ por concepto de la cuota causada en junio de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- \$226.570⁰⁰ por concepto de la cuota causada en julio de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- \$226.570⁰⁰ por concepto de la cuota causada en agosto de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de agosto de 2018,



liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

7. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en octubre de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

8. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

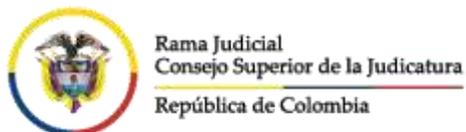
9. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

10. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en enero de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

11. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en febrero de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

12. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en marzo de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

13. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en abril de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



14. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en mayo de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
15. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en junio de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
16. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en julio de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
17. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en agosto de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
18. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
19. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en octubre de 2019, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
20. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
21. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
22. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en enero de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2021,

liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

23. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en febrero de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

24. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en marzo de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

25. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en abril de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

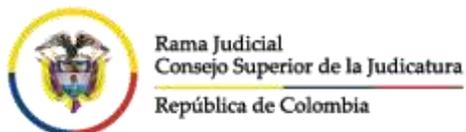
26. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en mayo de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

27. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

28. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en julio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

29. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en agosto de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

30. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



31. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en octubre de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

32. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

33. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

34. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en enero de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

35. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en febrero de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

36. \$226.570^{oo} por concepto de la cuota causada en marzo de 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dce8faaf3cb28a838030feb919b5750ce24f3b4d8cdeaceceaf2fc53ae892f**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00697 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzas y Avales
Demandado: Manuel Oswaldo Gámez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue la ejecutada Loren Stephanie Gámez Mayorga, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como empleada de la empresa ESP Empresa de Limpieza Metropolitana SA ESO Lime, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **\$13.510.000°**. **Oficiese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$16.360.000°**. **Oficiese.**

3. Decretar el EMBARGO de la motocicleta de Placa AYX-95F, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, denunciado como de propiedad de Manuel Oswaldo Gámez Mayorga. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d082ca52edc487c4bdf3112099d99fc28384fd3a6476237cd696c6e4f5c09**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00701 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ludy Yasmín Castellanos
Demandado: Edgar Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Pese a que la parte ejecutante presento escrito de subsanación en el término otorgado, observa el despacho que no fueron corregidos las falencias señaladas en el auto del 11 de septiembre de 2023, en donde se le solicito a la parte demandante presentara en forma separada los valores establecidos en el acta de conciliación, esto es en los meses de junio y julio de 2023, al igual que el cobro de los intereses moratorios causados sobre cada uno estos emolumentos a partir del día siguiente a su vencimiento.

En igual sentido, se debió presentar el escrito de la demanda atendiendo las observaciones indicadas en el auto mediante la cual se inadmitió la presente demanda, por lo que se considera que no fueron corregidos los yerros allí señalado y por ello se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991535ef5e2b02013215b81921e6969fb0937feb3540fda75da87f7c**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00706 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Ernesto Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Luis Ernesto Rozo Carreño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$107.465.826^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 11438164 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -30/08/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$24.064.789^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 18 de septiembre de 2022 al 9 de agosto de 2023

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b521284f4e88f9a52e737daa90c7a2d1813b4303b9727cc2189299370bda0e**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00706 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Ernesto Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **\$198.880.000°**. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400786602897fb87a8db3c1cfc9ebe57eb7fd38a1437cd695acc76ff7f5a84a**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00709 00
Clase de Proceso: Declarativo Resolución
Demandante: Victor Julio Daza
Demandado: Jairo Ramiro Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f286e030786c723d94c5ce63dfbcd11495e3f2af3214c7989bdd0ca54baf3**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00715 00
Clase de Proceso: ejecutivo Singular
Demandante: Jose Arvey Cespedes
Demandado: Cristian Mauricio Zambrano

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f37dfc960decb6b9b16bfe46747a29018ccaa4a78ad2526f1dbd0902f0034**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00731 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Raúl Cuenca
Demandado: José Ricardo Poveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a54e60e583a6fb0d04b57a43f7064eb25829a6ca1bc17effda93da25b62b5**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>